

## **Sentencia de Primera Instancia.**

Chanco, siete de agosto de dos mil seis.

Vistos y oídos:

En lo principal de la presentación de fecha 22 de enero de 2006 comparece don Rolando Contreras Ahumada, casado, obrero de vialidad, con domicilio en calle población El Bosque N° 862, comuna de Chanco, quien deduce demanda de divorcio por cese de convivencia en contra de su cónyuge doña Marta del Rosario Opazo Bustamante, pensionada, domiciliada en Abdón Fuentealba N° 921, comuna de Chanco, solicitando se acoja a tramitación y se declare el divorcio del matrimonio celebrado con fecha 17 de septiembre de 1965, inscrito bajo el N° 47 del Registro de Matrimonios correspondiente al año 1965 del Registro Civil e Identificación de la Circunscripción de Chanco. Asimismo solicita en un segundo otrosí, que de acuerdo a los antecedentes señalados en lo principal y atendido que todos los hijos habidos del matrimonio contraído entre las partes son mayores de edad, se declare el cese de la pensión de alimentos regulada en los autos rol 2.182 caratulados “Opazo con Contreras”. Todo ello, con costas.

Con fecha 20 de marzo y 12 de abril de 2006 respectivamente, tiene lugar la audiencia preparatoria en la cual la parte demandada contesta la demanda solicitando su rechazo por la causal invocada, en razón de no ser efectivos los fundamentos de hecho que la sustentan y deduce seguidamente demanda reconventional en contra del actor principal, solicitando se declare el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes fundado en la causal del artículo 54 numerales 1° y 2° de la ley N° 19.947. En el mismo libelo, solicita se establezca una compensación económica a su favor, consistente en el pago de una suma de \$ 300.000 mensuales durante 10 años, o la suma única y total de \$ 36.000.000. En la referida audiencia se llamó a las partes a conciliación en los términos del artículo 61 de la ley N° 19.968, la que no se produjo, e informadas sobre la posibilidad de someterse a mediación prescindieron de dicha instancia. Atendido lo anterior el tribunal procedió a fijar el objeto del juicio y los hechos a probar, como también a determinar las convenciones probatorias y los medios de prueba ofrecidos por las partes, citando a las partes a la audiencia de juicio. Con fecha 24 de mayo y 28 de julio de 2006, tuvo lugar la audiencia de juicio en virtud de la cual, las partes rindieron la prueba ofrecida en su oportunidad, emitiendo el tribunal; veredicto de sentencia al término de ésta y citando a las partes a la audiencia de lectura de fallo. Con lo relacionado y considerando: Primero: Que con fecha 22 de enero de 2006, comparece Rolando Contreras Ahumada, casado, obrero de vialidad, domiciliado en calle población El Bosque N° 862, comuna de Chanco, y en lo principal de su presentación interpone demanda de divorcio por cese de convivencia en contra de Marta del Rosario Opazo Bustamante, pensionada, domiciliada en Abdón Fuentealba N° 921, comuna de Chanco, fundada en que con fecha 17 de septiembre de 1965, contrajo matrimonio con la demandada ante el Oficial de Registro Civil e Identificación de la Circunscripción de Chanco, el que se inscribió bajo el número 47 en el Registro de Matrimonio del año 1965.

Manifiesta que la unión matrimonial al principio fue normal, naciendo cuatro hijos, tres de ellos actualmente mayores de edad, y una fallecida, cesando dicha convivencia el 11 de septiembre de 1973, momento en el cual fue detenido sin fundamento alguno por

razones políticas, momento en el cual su cónyuge lo abandonó no habiendo posteriormente reanudado la convivencia.

Refiere que en el año 1977, su cónyuge lo demandó de pensión de alimentos para ella y sus hijos, según consta en autos sobre alimentos menores caratulados “Opazo con Contreras”, rol N° 2.182, del Tribunal de Cauquenes, ciudad en la cual estaba viviendo su cónyuge e hijos, suma que fue fijada en dos sueldos vitales mensuales, pensión de alimentos de la cual nunca solicitó rebaja, a pesar que sus hijos posteriormente llegaron a la mayoría de edad.

Añade, que al momento de contraer matrimonio pactaron régimen de sociedad conyugal, habiendo adquirido diversos bienes muebles y un inmueble, el cual actualmente está siendo ocupado por su cónyuge dona Marta del Rosario Opazo Bustamante, cuya propiedad se encuentra inscrita a fojas 115 N° 126, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chanco año 1969, la cual está declarada provisoriamente bien familiar, a pesar que solo actualmente vive la demandada allí, ya que sus hijos ya son mayores, y cuya declaración definitiva de constitución de bien familiar fue rechazada encontrándose dicha causa actualmente en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca.

Añade que debido a que nunca fue posible reanudar la vida en común, posteriormente formó una nueva familia, de la cual nació una hija, y dado que actualmente está aquejado por un cáncer prostático es que requiere regularizar su situación, por cuanto está pagando una pensión de alimentos que es muy alta, la que aun está fijada a favor de sus hijos mayores y su cónyuge, en circunstancias que esta última actualmente percibe una pensión de vejez, encontrándose, además, gozando de la casa conyugal.

Solicita se declare el divorcio por cese de convivencia, del matrimonio celebrado entre las partes de este juicio con fecha 17 de septiembre de 1965, inscrito bajo el número 47, de la Circunscripción Chanco del Registro Civil e Identificación, ordenando las subinscripciones correspondientes, con costas, al cumplir el requisito establecido en la ley, no existiendo vínculo afectivo alguno que los ligue y la imposibilidad de reanudar la convivencia. En el segundo otrosí, solicita cese de pensión de alimentos fijada en autos “Opazo con Contreras”, rol N° 2.182 del Tribunal de Cauquenes, por cuanto sus hijos son mayores de edad.

Segundo: Que con fecha 20 de marzo de 2006, se lleva a efecto la audiencia especial de conciliación, compareciendo ambas partes conjuntamente con sus apoderados. Llamadas las partes a conciliación a fin de superar el conflicto conyugal que las afecta, de manera de recomponer el vínculo matrimonial ésta no prospera. El tribunal comunica a las partes el derecho que tiene el cónyuge más débil de solicitar compensación económica, señalando las partes que no existe posibilidad de arribar una conciliación al efecto. Asimismo habiendo sido informadas sobre la mediación, las partes prescinden de esta instancia.

Acto seguido y con igual fecha, se celebra la audiencia preparatoria, ratificando la parte demandante oralmente la demanda de divorcio. Por su parte el demandado contesta oralmente la demanda, solicitando su rechazo al no ser efectivos los fundamentos de hecho invocados por la parte demandante, con costas.

En la misma oportunidad la parte demandada deduce, con costas, demanda reconvenicional de divorcio fundada en los numerales 1 y 2 de la causal estatuida en el artículo 54 de la ley 19.947, en atención a que el demandante principal hizo abandono del hogar común, dejando a la actora reconvenicional en total desamparo con cuatro hijos de 4, 7, 8 y 10 años de edad, existiendo episodios de alcoholismo; maltrato físico y psicológico, tanto para la cónyuge como para sus hijos, quienes a la fecha mantienen tratamientos médicos, psiquiátricos y psicológicos, por las agresiones de que fueron objeto. Argumenta, que el actor hizo abandono del hogar en el mes de noviembre de 1976, luego de 12 años de convivencia, quedando doña Marta Opazo Bustamante, al cuidado de cuatro hijos menores de edad, debiendo demandar de alimentos a don Rolando Contreras Ahumada, en donde se fijó una cantidad de \$ 800 de la época, cantidad mínima que no le permitía alimentar, educar y costear los tratamientos de salud de los hijos. En el mismo libelo reconvenicional, solicita además una compensación económica, por la suma de \$ 300.000 mensuales durante 10 años, o la suma única y total de \$ 36.000.000, equivalente al perjuicio económico que significa para la demandante el hecho de haber estado años dedicada al cuidado de sus hijos, sin posibilidad de desarrollo laboral o personal, debido al abandono de su cónyuge. En audiencia celebrada con fecha 12 de abril del año en curso, el actor principal, contesta la demanda reconvenicional, solicitando su rechazo, con costas, por cuanto el demandado no hizo abandono del hogar común, puesto que en esa fecha fue detenido y a su regreso, su cónyuge junto a sus hijos, lo habían abandonado, por lo cual no son efectivos, los hechos aducidos por la contraria.

En cuanto a la causal de divorcio, el tribunal determina como objeto del juicio, la concurrencia, de la causal invocada por el actor de conformidad al artículo 55 inciso 3° de la ley 19.947 y la concurrencia de la causal invocada por la demandante reconvenicional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 números 1° y 2° de la ley 19.947. Como hechos a probar se establecen los siguientes: 1. Efectividad de haber cesado las partes en su convivencia por más de 3 años. 2. Fecha del cese de convivencia. 3. Cumplimiento por parte del actor de la obligación alimenticia. 4. Efectividad de que el actor ha incurrido en las causales establecidas en los números 1 y 2 del artículo 54 de la ley de Matrimonio Civil.

En cuanto a la compensación económica el tribunal fija como objeto del juicio la concurrencia de los presupuestos que habilitan a la demandante reconvenicional a solicitar la compensación económica de acuerdo a la ley de Matrimonio Civil y como hechos a probar, 1° efectividad de que la demandante reconvenicional se dedicó desde el año 1967, al cuidado, crianza y educación de los hijos; 2° perjuicio económico sufrido por la actora reconvenicional como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de sus hijos sin posibilidad de desarrollo laboral o personal. En la afirmativa, monto de dichos perjuicios.

Asimismo, las partes acordaron las siguientes convenciones probatorias, aprobadas por el tribunal: 1. El hecho de existencia de matrimonio entre las partes y fecha de su celebración. 2. Existencia de 4 hijos de filiación matrimonial. 3. Fecha de nacimiento de los hijos y fecha de defunción de uno de ellos. 4. Existencia de sociedad conyugal.

Con fecha 24 de mayo y 28 de julio del año en curso, celebró la audiencia de juicio con la asistencia personal de las partes y de sus apoderados, procediéndose a recibir la prueba ofrecida y posteriormente a dictar veredicto.

Tercero: Que en todo caso y sin perjuicio de no encontrarse controvertido en el proceso puesto que fue materia de convención probatoria, el hecho que las partes celebraron su matrimonio el día 17 de septiembre de 1965, con el mérito del instrumento público agregado a fojas 4 de la carpeta judicial, incorporado mediante su lectura en la audiencia de rigor, se tendrá por acreditado que las partes se encuentran unidas por contrato de matrimonio desde esa fecha, inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación de la circunscripción de Chanco, bajo el N° 47, del año 1965.

Que con el mérito de los certificados que rolan de fojas 5 a 9 de la carpeta judicial y por ser además objeto de convención probatoria, tampoco constituirá un hecho controvertido en la causa, que producto del matrimonio las partes son padres de 4 hijos, a saber, Inés Amelia del Rosario, Patricia Jesús del Carmen, Sandra Jacqueline, Enrique José Daniel, todos apellidados Contreras Opazo y mayores de edad, la primera de los cuales, se encuentra fallecida. Cuarto: Que para acreditar sus pretensiones el demandante principal, rindió la siguiente prueba: I. Prueba testimonial:

1) Bernardo Antonio Opazo Orellana, quien en lo pertinente señala que conoce al demandante desde hace 40 años, porque fueron compañeros de trabajo y buenos amigos, señalando que aquel contrajo matrimonio con alguien que no sabe su nombre, y que con el golpe de estado se separaron, lo tomaron detenido y cuando volvió su señora ya no estaba en la casa. Manifiesta que el actor le comentó que su cónyuge se había ido a Cauquenes y que el deponente los vio viviendo juntos, ignorando cuanto tiempo permanecieron en ese estado. Señala, que actualmente no se encuentran juntos, encontrándose separados de hecho hace más de 30 años, no volviendo a vivir juntos, lo que le consta porque vive cerca de la casa del actor. Añade que el demandante vive con otra señora hace 30 años. Agrega, que el actor le ha dado pensión de alimentos a su cónyuge, lo que le descuentan por planilla, desde que se casaron, lo que le consta porque fueron compañeros de trabajo. Señala, que la demandada vive en población la Quinta, que corresponde al domicilio que tenía cuando se casó y que se dedica a la casa, pero que el demandado le regaló una máquina para hacer sweater y que con eso ella trabaja. Manifiesta, que los cuatros niños quedaron con la mamá.

2) Hugo del Tránsito Orellana Gutiérrez, quien declara en lo pertinente, que conoce al actor hace más de 40 años, quien se casó con la señora que está presente en la audiencia, con la que tuvieron 4 hijos, pero que se separaron hace 25 a 30 años aproximadamente, lo que le consta por comentarios que escuchó, y que asimismo ha oído que le descuentan la pensión de alimentos por planilla. Añade, que no ha visto a la demandada trabajar.

3) José Lucas Espinoza Sepúlveda, quien en lo pertinente señala, que conoce al actor hace 40 años, porque eran compañeros de trabajo, tomando conocimiento que se encuentra casado con doña Marta Opazo, encontrándose separados de hecho desde el año 1973, fecha en la que el actor lo tomaron detenido y cuando salió de la cárcel no encontrando a su cónyuge en el hogar. Manifiesta que volvieron a vivir juntos un tiempo. Indica que al actor le descontaban por planilla todo lo que era legal para su señora y para su familia. Añade que la señora vive en la casa que era del matrimonio y que siempre ha vivido allí desde que se separaron, y que dona Marta se dedicó al cuidado de los hijos. Que supo que la demandada trabajaba con una máquina de tejidos. Señala que el actor vive con doña Rosa Verdugo hace varios años.

4) Carmen Rosa del Rosario Verdugo Moraga, quien en lo atinente expone que conoce al actor con quien convive desde el año 1977. Manifiesta, que se encontraba casado con Marta Opazo, y que cuando lo conoció se encontraba separado, por cuanto en el año 1973 lo detuvieron y su esposa lo dejó detenido y que posteriormente volvieron a vivir juntos, quedando con la casa la señora Marta, vivienda que adquirió don Rolando cuando se encontraban casados. Señala, que el actor principal, paga una pensión de alimentos que se la descuentan por planilla desde la separación de hecho. Añade que don Rolando le compró a doña Marta una máquina de tejer.

II. Prueba documental Que la parte demandante principal incorporó, además, a la audiencia de juicio la siguiente prueba documental: 1) certificado de liquidación de remuneraciones, de fecha 08 de noviembre de 2005, emitido por el Ministerio de Obras Públicas en el que se constata el descuento por concepto de pensión de alimentos. 2) certificado y acta de matrimonio de las partes, de fecha 17 de septiembre de 1965. 3) certificado de nacimiento de los hijos de filiación matrimonial, Inés Amelia del Rosario Contreras Opazo, Patricia Jesús del Carmen Contreras Opazo, Sandra Jacqueline Contreras Opazo, Enrique José Daniel Contreras Opazo, Inés Amelia del Rosario Contreras Opazo. 4) certificado de defunción de Inés Amelia del Rosario Contreras Opazo. 5) copia autorizada de demanda de alimentos menores y acta de avenimiento de 1977, en autos caratulados “Opazo con Contreras”, rol N° 2.182, del Tribunal de Cauquenes. 6) copia autorizada de inscripción de dominio del inmueble social, inscrito a fojas 115 N° 126, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chanco, año 1969. 7) certificado N° 91, de fecha 08 de noviembre de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, relativo a retención judicial efectuada a don Rolando Contreras Ahumada, por concepto de pensión de alimentos ya señalada. 8) Informe de biopsia N° 21842 de fecha 28 de septiembre de 2005, suscrito por el doctor Claudio Cruzat Cruzat, del que aparece que al actor principal se le diagnostica adenocarcinoma prostático.

Quinto: Que por su parte, la demandada principal, para acreditar sus pretensiones, rinde la siguiente prueba:

#### I. Testimonial:

1) Declaración de Enrique José Daniel Contreras Opazo, quien en lo pertinente señala, que las partes en el proceso son sus padres, que tiene dos hermanas más que son mayores de edad, y que alrededor del año 1976, sus padres se encuentran separados de hecho a raíz de los malos tratos que el padre le propinaba tanto a su madre como a ellos, consistente en maltrato físico. Refiere, que en una ocasión su padre lo agredió en la cabeza con un cajón de tomates, lo que según sus dichos, le produjo una epilepsia. Señala, que en el año 1977 se produjo la separación de sus padres, y que a esa fecha el deponente y sus hermanos eran menores de edad, viviendo en la misma casa que ocupa su madre en la actualidad. Indica que los malos tratos tanto físicos y psicológicos, eran proferidos a él, la mayor parte del tiempo y que cuando su padre llegaba en estado de ebriedad, pateaba las puertas, tomando en una oportunidad una picota, la que tiró sobre la cama en la que se encontraban acostados, debiendo salir a buscar Carabineros. Manifiesta, que dichos episodios ocurrían normalmente los fines de semana. Indica, que su madre se dedicó al cuidado de ellos y como el dinero no les alcanzaba, aquella debió demandarlo de alimentos. Agrega, que su madre no ha desarrollado trabajos

remunerados en forma dependiente o independiente y que sólo trabajaba en cosas de costura que le encomendaban esporádicamente. Añade, que sus padres volvieron a vivir juntos por un año pero que luego su padre hizo abandono del hogar común.

2) Sandra Contreras Opazo, quien en lo sustancial señala que es la hija menor de las partes, quienes contrajeron matrimonio hace 40 años, separándose cuando ella tenía 4 años de edad, separación que se produjo por los maltratos físicos y psicológicos propinados por su padre quien normalmente lo hacía en estado de ebriedad, golpeando incluso a su hermano cuando tenía entre 10 y 11 años de edad. Señala, que su madre se preocupó de los estudios y de proporcionarles lo que necesitaban. Indica, que su padre le negó autorización para contraer matrimonio, negándose con groserías en la calle, supliéndose esta autorización ante notario y que sus hermanos Enrique y Patricia sufrieron epilepsia atribuible a los maltratos que recibían. Añade, que hace 30 años su padre se separó porque tenía otra pareja de nombre Carmen Rosa. Manifiesta, que su madre ha trabajado en residenciales en Curanipe, en período de verano, y que tenía una máquina, pero que no tiene jubilación, sólo la pensión que obtiene de su padre que asciende a \$ 30.000, la que se logró porque su madre tuvo que demandarlo. Señala, que fue su madre la que en el año 1977, dejó el hogar común retirándose con los hijos a Cauquenes pero que posteriormente regresaron a Chanco, a la casa de Abdón Fuentealba. 3) Patricia Contreras Opazo, quien en lo pertinente declara, que las partes del juicio son sus padres, que hace unos 40 años que se casaron, y que la relación que tenían era de golpes y maltratos físicos, por parte de su papá hacia su mamá e hijos. Manifiesta, que fue su padre el que se fue de la casa por mujeres y que su madre en forma esporádica trabajaba de nana. Refiere que su mamá se preocupó del cuidado de ella y de sus hermanos, debiendo demandar de pensión de alimentos a su papá, porque éste se negaba a proporcionarles dinero y que ahora se lo descuentan por planilla. Añade, que a ella le diagnosticaron epilepsia en el año 1975 al igual que a su hermano. Manifiesta que vive con su mamá en la casa que pertenece al matrimonio. Recuerda que su papá siempre estaba borracho. Señala que su madre no realizó una actividad remunerada y que sólo trabajó por uno o dos meses y que cuando eran chicos su mamá hacía costuras y tejía a máquina, la que adquirió luego de separarse sus padres. Añade, que sus padres se separaron en enero o febrero de 1977 y regresaron en 1980, “pero que en marzo se fue su padre de la casa, produciéndose la separación definitiva. 4) Jeannette del Carmen Pérez Aravena, quien señala que conoce a las partes, a Marta desde hace 20 años atrás, y que cuando la conoció ya estaba separada debiendo cuidar a sus tres hijos. Indica que la demandada se dedicaba a vender en forma particular los tejidos en su casa hace 15 años.

5) Aurelio del Carmen Cancino Tapia, quien declara que conoce a Marta desde muy niñita porque era amigo de los papás de ella. Manifiesta, que su hermano Javier le comentó que doña Marta se había separado hace alrededor de 35 años, quedándose con los niños, no teniendo conocimiento si volvieron a vivir juntos. Indica, que la demandada trabajaba en tejidos y costura en forma esporádica desde hace alrededor de 20 años atrás y que recogía papas en ese tiempo.

6) Francisco Javier Cancino Tapia, quien expone que conoce a toda la familia, desde que eran chicos, porque Marta es sobrina de su señora, teniendo una relación cercana con ella, de cariño. Señala, que doña Marta se casó hace como 40 a 42 años, como en el año 1960 y que duraron juntos 10 años y tuvieron cuatro hijos, los que eran pequeños al momento de la separación. Manifiesta, que se enteró que el demandante tuvo otro amor

por ahí y que ahí se puso mala la cosa y que don Rolando empezó a apartarse del hogar. Señala, que la demandada concurría a su casa con sus hijos, recogiendo papas, porotos, percatándose que pasaban hambre y frío, lo que ocurrió en el año 1970, fecha en la que estaban separados. Añade, que la señora Marta trabajó como cocinera en un colegio en el año 1950, cuando tenía 50 años, durando 1 a 3 años no recibiendo pensión, salvo la de su marido. Indica que don Rolando tenía otra pareja desde hace 30 años, y que doña Marta se preocupó de la educación de sus hijos y que don Rolando era bueno para los traguitos, existiendo boches que terminaban con denuncias en Carabineros. Agrega, que las partes estuvieron juntos 15 a 20 años, retirándose don Rolando de la casa, y que la señora Marta estuvo viviendo en Cauquenes, como 3 años y don Rolando se quedó en la casa del matrimonio, la que actualmente está siendo ocupada por la demandada. Agrega que los hijos sufrieron maltrato según lo que ellos le comentaron. Que antes del año 1970 las partes volvieron a vivir juntos durando sólo unos meses. Indica que en dos oportunidades doña Marta llegó con moretones en su rostro.

## II. Declaración del demandante principal:

Que asimismo, la demandada principal ha rendido como medio de prueba la declaración del demandante, Rolando Contreras Ahumada, quien señaló que la convivencia terminó en 1973, desde que la señora Marta lo dejó preso, porque lo denunció que era Allendista, estando detenido 8 noches y 7 días. Señala que jamás ha tenido habitualidad al alcohol que hace 43 años que es funcionario público y que nunca golpeó a los niños ni agredió a su cónyuge. Añade que después de haberse separado de su cónyuge ha tenido otra pareja desde hace 15 años, y que luego de la separación volvió a vivir con doña Marta por un breve lapso de tiempo. Manifiesta que es efectivo que le negó autorización a su hija para contraer matrimonio y a su hijo para ingresar a Gendarmería y que no tiene conocimientos sus hijos han sufrido alguna enfermedad. Por último indica que no ha adquirido bienes después de su separación. III. Prueba documental:

Que la parte demandada además rindió la siguiente prueba documental: 1) copia simple de dato de atención médica de urgencia de fecha 21 de febrero de 2004, de doña Marta Opazo Bustamante. 2) carnet de alta del Hospital Sótero del Río de la Dirección de Neurología, de don José Contreras Opazo. 3) carnet de alta del Servicio de Salud de doña Sandra Contreras Opazo del Hospital de Cauquenes. 4) carnet de alta de doña Patricia Contreras Opazo. 5) hoja interconsulta de doña Patricia Contreras Opazo del Ministerio de Salud Pública, de fecha 03 de noviembre de 1978. 6) carnet del Servicio Nacional de Salud, Hospital de Cauquenes por atención de epilepsia de doña Patricia Contreras Opazo. 7) informe médico confidencial del médico Osvaldo Tejos Fuentes, respecto de Patricia Contreras Opazo. 8) informe médico complementario de fecha 29 de noviembre de 1999, emanado del médico psiquiatra don Osvaldo Tejos Fuentes respecto de Patricia Contreras Opazo. 9) solicitud de pensión mediante formulario de Provida A.F.P., respecto de la pensión mínima correspondiente a la demandada principal. 10) constancia N° 0293180, de fecha 09 de octubre de 2003, de la solicitud de A.F.P. Provida, respecto de la demandada por una pensión mínima. 11) copia autorizada de la demanda de alimentos deducida por doña Marta Opazo Bustamante, en contra de don Rolando Contreras Ahumada en el año 1977 y avenimiento respectivo. 12) certificado de nacimiento y certificado de defunción de Inés Contreras Opazo. 13) certificado anual de estudios de enseñanza media de Inés Contreras Opazo. 14) copia simple diploma otorgado por Liceo Agrícola de Villa Alegre a doña Patricia Contreras Opazo. 15) dos comprobantes números 1247 y 2527, derechas 29 de noviembre de

1979, y 1 de julio de 1977 respectivamente, emanados del Departamento de Conservación de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y Tránsito respecto del demandante principal. 16) certificado de anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados respecto de un automóvil marca Toyota a nombre de doña Ana María Contreras Ahumada. 17) ficha de funcionario remitida por el jefe de Sección Registro y Estadística de Gendarmería de Chile, respecto de Enrique José Daniel Contreras Opazo.

Sexto: Que asimismo fue incorporado mediante su lectura en la audiencia de juicio, informe social decretado de oficio por el tribunal, de fecha 24 de mayo de 2006, respecto de las circunstancias socio económicas y domésticas de doña Marta Opazo y su grupo familiar, elaborado por doña Paula Tamara Abarza Fuentes, asistente social de la I. Municipalidad de Chanco, en el que se sugiere se establezca una compensación económica a la demandada principal de acuerdo a las posibilidades del demandante principal. Que por otra parte, fue incorporado en la audiencia de juicio informe social, decretado de oficio por el tribunal, de las circunstancias socio económicas y domésticas, respecto de don Rolando Contreras Ahumada, elaborado por doña Judith Contreras Guzmán, asistente social de la I. Municipalidad de Chanco, en el que se concluye que el referido se encuentra separado de hecho hace más de 30 años y que si bien posee ingresos que le resultan suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, padece enfermedad cuya evolución es incierta, por lo tanto, sus gastos podrían verse incrementados.

Séptimo: Que el divorcio es una institución que pone término al matrimonio celebrado válidamente y que ha producido todos sus efectos, por la concurrencia de ciertas causas sobrevenidas a su celebración, de modo que una vez declarado, habilita a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

La ley de matrimonio civil N° 19.947, al regular el divorcio, recoge en el artículo 55 inciso tercero, el divorcio remedio, cuya causal está constituida por el cese de la convivencia que consiste en la separación de hecho de los cónyuges unida al ánimo de terminar con la comunidad de vida que supone el matrimonio. En efecto el referido inciso tercero del artículo 55 de la ley de Matrimonio Civil dispone “habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el Juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes pudiendo hacerlo.

El divorcio denominado por la doctrina como “divorcio remedio”, se decreta a instancia unilateral de uno de los cónyuges, por la constatación de una situación de cese efectivo de la convivencia conyugal, que constituye precisamente el fundamento de la demanda interpuesta.

Octavo: Que asimismo, el legislador establece causales de divorcio culpa, el que puede ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común. Para la configuración de esta causal, la ley contempla, entre otros, el atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica

del cónyuge o alguno de los hijos y la trasgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia socorro y fidelidad propios del matrimonio, constituyendo esto el último el abandono continuo y reiterado del hogar común.

Noveno: Que la controversia en la presente causa, se ha centrado por una parte, en determinar la causal por la cual se ha de poner término al matrimonio habido entre los litigantes, siendo necesario acreditar la concurrencia de los presupuestos que configuren las causales de divorcio invocadas por las partes, y por la otra, en determinar si concurren los requisitos necesarios que permitan establecer una compensación económica a favor de la demandante reconvenzional.

Décimo: Que por otra parte, si bien es dable concluir, con el mérito de las probanzas aportadas, que las partes se separaron de hecho en el año 1977, éstas reanudaron la vida en común, para luego separarse nuevamente de hecho de modo definitivo, en el mes de marzo del año 1980, no volviendo con posterioridad a esta fecha a reestablecer el vínculo de cohabitación, Con ánimo de permanencia, por lo que el tribunal se estará a esta última, a fin de determinar la fecha de cese de la convivencia conyugal. Decimoprimer: Que en relación a la causal de divorcio invocada por el demandante principal, es menester precisar que a la luz de las probanzas rendidas en el proceso, en especial, de la copia de demanda de alimentos agregada a fojas 13 y su respectivo avenimiento, unido a las declaraciones de los testigos que han declarado en la presente causa, apreciadas de conformidad a la sana crítica, permiten inferir que concurre en la especie el presupuesto fáctico de tiempo que permite invocar la causal de divorcio unilateral por cese de convivencia, al haberse acreditado que las partes se encuentran separadas de hecho, a todo evento, desde marzo del año 1980, sin haber reanudado a partir de esa fecha la vida en común con ánimo de permanencia entre ellos, cumpliéndose en exceso la exigencia temporal que exige el inciso tercero del artículo 55 de la ley 19.947, contado desde la fecha de interposición de la demanda principal de divorcio.

Que por otro lado, en el caso sub lite se tiene por acreditado que el demandante ha dado cumplimiento a la obligación de alimentos respecto de sus hijos, actualmente mayores de edad, lo que se establece con la prueba documental, consistente en demanda de alimentos, avenimiento de fecha 31 de marzo de 1977 y certificado N° 91 de la Dirección General del Ministerio de Obras Públicas, de los que se desprende que se ha descontado al actor por retención judicial ordenada en causa rol N° 2182, la suma de dos sueldos vitales mensuales, por concepto de pensión de alimentos, en beneficio de su cónyuge e hijos, lo que se confirma con toda la prueba testimonial aportada por el demandante principal en la audiencia de juicio e informe social agregado a fojas 53, elementos probatorios que valorados de conformidad a la ley, permiten inferir que dicha obligación ha sido cumplida en forma permanente. De este modo, encontrándose suficientemente acreditados los requisitos y presupuestos establecidos por la norma legal antedicha, se accederá a la demanda de divorcio deducida con fecha 23 de enero del actual.

Decimosegundo: Que sin perjuicio de la conclusión señalada precedentemente, el tribunal desestimaré la causal de divorcio culpa invocada por la demandante reconvenzional, al resultar insuficientes las pruebas aportadas. En efecto, las probanzas allegadas por la actora reconvenzional no resultan bastantes para hacer arribar a esta sentenciadora a la convicción de que concurre la causal estatuida en el inciso primero

del artículo 54, en base a los hechos referidos en los numerales 1° y 2° de dicho artículo y que sirvieron de sustento a su libelo.

Así las cosas, con las evidencias probatorias incorporadas, no se encuentra manifiestamente acreditado que existió atentados contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica de la cónyuge o de alguno de sus hijos por parte del demandado reconvencional, toda vez que considerando la vinculación de parentesco o amistad que une a doña Marta Opazo Bustamante, con quienes declararon como testigos a su respecto, se ve afectado su nivel de credibilidad e imparcialidad necesaria, por lo que a juicio del tribunal no resulta un medio de prueba idóneo para acreditar este punto. Así también la documental incorporada a la audiencia de juicio no resulta suficiente para concluir que las dolencias o afecciones de salud referentes a la demandante reconvencional y los hijos de las partes, sean atribuibles necesariamente al actuar del actor principal, tanto más cuanto el aludido declarando a instancias de la contraria en la audiencia de juicio, manifestó que nunca golpeó a sus hijos ni agredió a su cónyuge. Por otro lado, tampoco resultó concluyente la prueba ofrecida y rendida en esta causa para tener por acreditado el abandono del hogar común por parte del demandante principal. Decimotercero: Que en cuanto a la compensación económica solicitada por la demandante reconvencional, cabe señalar que para determinar su procedencia y cuantía es menester establecer la existencia del menoscabo económico, así como la concurrencia de los demás presupuestos legales exigidos por los artículos 61 y 62 de la ley 19.947, los que en concepto de esta falladora, tampoco resultaron suficientemente acreditados con las pruebas aportadas y valoradas en conformidad a la ley. A mayor abundamiento, no se acreditó, entre otros, el perjuicio o menoscabo económico sufrido por la actora reconvencional, ni tampoco su monto, habiéndose establecido claramente ambas circunstancias como parte de los hechos a probar en el presente juicio. La sola circunstancia que la cónyuge haya solicitado a título de compensación económica una suma determinada de dinero, no dice necesariamente relación con la cuantía o valoración del perjuicio sufrido, de tal manera que al no haberse acreditado ni determinado el monto de todo aquello que no pudo ingresar al patrimonio de la actora reconvencional por haberse dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común, impiden al tribunal establecer la procedencia de la aludida compensación.

Decimocuarto: Que en cuanto a la solicitud de cese de pensión alimenticia solicitada en un segundo otrosí de la demanda principal referente a la causa rol 2.182 del Tribunal de Letras de Cauquenes, atendido lo razonado en los fundamentos que anteceden y encontrándose acreditado que al presente, los hijos habidos del matrimonio han alcanzado la mayoría de edad y no se encuentran en alguna de las situaciones descritas en el artículo 323 del Código Civil, se accederá a ello.

Decimoquinto: Que en consideración a lo razonado en el basamento decimoquinto, el tribunal declarará el divorcio, y en consecuencia se producirán los efectos previstos en el artículo 60 de la ley de Matrimonio Civil, esto es, con su declaración se pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos.

Decimosexto: Que al no haber las partes solicitado expresamente la liquidación de la sociedad conyugal habida del matrimonio celebrado entre ambos, ni haber aportado la

prueba suficiente al efecto, en los términos que exige el inciso final del artículo 31 de la ley N° 19.947, el tribunal prescinde emitir pronunciamiento en relación esta materia, no habiendo otras cuestiones que resolver.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 102, 323 y 1.698 del Código Civil, 31, 53, 55, 56, 57, 59, 60 y 67 de la ley N° 19.947 y 32, 55 y siguientes de la ley 19.968, artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

I. Que se hace lugar a la demanda de divorcio interpuesta por Rolando Contreras Ahumada, declarándose terminado el matrimonio celebrado el 17 de septiembre de 1965, entre don Rolando Enrique Contreras Ahumada, cédula nacional de identidad 5.418.167 1 y doña Marta del Rosario Opazo Bustamante, cédula nacional de identidad N° 5.035.233 1, inscrito bajo el N° 47 del año 1965, ante el oficial del Registro Civil de la circunscripción de Chanco.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, practíquese la subinscripción correspondiente en el Registro Civil de Chanco al margen de la referida inscripción matrimonial.

II. Que se rechaza la demanda reconvenzional y la compensación económica contenida en ella, interpuesta por doña Marta del Rosario Opazo Bustamante en contra de don Rolando Enrique Contreras Opazo.

III. Que se decreta el cese de la pensión alimenticia regulada en la causa rol N° 2.182 del Juzgado de Letras de Cauquenes.

IV. Que no se condena en costas, por existir motivos plausibles para litigar. Anótese, regístrese, notifíquese, consúltese si no fuere apelada y archívese, en su oportunidad.

Dictada por doña Constanza Sutter Lagarejos, Juez Titular del Juzgado de Letras Garantía y Familia de Chanco.

Causa rit N° 22 2006.

Causa ruc N° 0003918 k.

## **6.2. Sentencia de Segunda Instancia.**

Talca, diez de noviembre de dos mil seis.

Visto: Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando decimotercero que se elimina y se tiene en su lugar y, además, presente:

En esta causa procedente del Juzgado de Familia de Chanco, R.I.T.: número 22 2006, R.U.C.: 0003918 K se dictó sentencia de fecha 07 de agosto de 2006 que corre a fojas 111 y siguientes por la que se acogió la demanda deducida por don Rolando Contreras Ahumada en contra de doña Marta del Rosario Opazo Bustamante declarándose terminado el matrimonio celebrado el 17 de septiembre de 1965 entre las partes; se rechazó la demanda reconvenzional intentada por la mujer demandada y la compensación económica que pedía; se decretó el cese de la pensión alimenticia

regulada en la causa número 2.182 del Juzgado de Letras de Cauquenes y no se condenó en costas por existir motivos plausibles para litigar. En contra de este fallo se ha alzado la demandada y demandante reconvenzional pidiendo que se acoja su demanda reconvenzional; que se haga lugar a la compensación económica solicitada o la que el tribunal determine; y, que se condene en costas a la demandada reconvenzional. Traídos los autos en relación, durante la vista se presentó al estrado el abogado de la parte demandada quien en su alegato fundamentó las peticiones de su recurso de apelación.

Considerando:

Primero: Que, en la audiencia preparatoria y de conciliación realizada el 20 de marzo de 2006, cuya acta corre a fojas 29, la demandada Marta del Rosario Opazo Bustamante dedujo demanda reconvenzional en contra del demandante Rolando Contreras Ahumada en la que pide que se declare el divorcio pero basado en las causales 1 y 2 del artículo 54 de la ley de Matrimonio Civil y que, atendido lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 19.947 se disponga una compensación económica en su favor por la cantidad de \$ 300.000 mensuales durante 10 años o la suma única y total de \$ 36.000.000 equivalentes al perjuicio económico que significa para la demandante el hecho de haber estado dedicada al cuidado de sus hijos, sin posibilidades de desarrollo personal o laboral, debido al abandono del cónyuge.

Segundo: Que, contestando la reconvección en la audiencia del 12 de abril de 2006 cuya acta corre a fojas 34, el demandado en ella pide su rechazo, puesto que a esa fecha había sido detenido y al regresar al hogar común, su cónyuge, junto a sus hijos, lo habían abandonado, por lo cual no son efectivos los hechos invocados en la reconvección.

Tercero: Que las causales de divorcio que establecen los números 1 y 2 del artículo 54 de la ley 19.947 se refieren a los atentados contra la vida o malos tratos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de algunos de los hijos; y a la transgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio que, tanto por el tiempo en que habrían transcurrido más de 25 años como por el razonamiento hecho en el considerando décimo segundo del fallo en alzada, procede confirmar dicha sentencia por la causal que en ella se estableció, la separación de hecho desde 1980.

Cuarto: Que, la parte de doña Marta del Rosario Opazo Bustamante pide una compensación económica y que se pague en partes haciéndose efectiva en un derecho de usufructo sobre una casa habitación de propiedad de la sociedad conyugal formada por las partes, por lo que sugiere que en partes se constituya un derecho de usufructo respecto de la mitad de gananciales que constituiría la casa, una vez que se liquiden los gananciales (sic). Se fundamenta en el hecho que fue el actor quien abandonó el hogar común, dejando a la mujer a cargo de los cuatro pequeños hijos la que, sin tener profesión u oficio que le permitiera la adecuada manutención y educación de ellos, debió desempeñarse en sucesivos trabajos menores para salir adelante con ellos. Y se negó, sin causa justificada, a otorgar autorizaciones que se le pidieron en su calidad de padre, perjudicando con ello el futuro de sus hijos en el plano laboral y profesional, según quedó en evidencia con el testimonio de sus propios hijos.

Quinto: Que estos argumentos no fueron desvirtuados por el marido demandante de divorcio y, por el contrario, los reconoció según consta en el audio que registra la

audiencia de prueba a que se llamó por el tribunal a quo. Es evidente que la mujer, sin ilustración especial que le hubiera permitido desempeñar una profesión, quedó en una grave desventaja económica con la separación de hecho, lo que la llevó a demandar de alimentos con los cuales ha vivido hasta el momento. Declarado que sea el divorcio, se anula dicha pensión de alimentos con lo que la mujer sufre una consecuencia que el legislador no ha querido, de manera tal que, se acogerá su demanda de compensación económica; pero no en la forma alambicada que se pidió, sino estableciéndola en el pago de un sueldo vital remuneracional mensual por el término de diez años, a contar del mes siguiente a aquel que deje de percibir la pensión alimenticia, apreciado todo lo anterior de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Y visto, además, lo establecido en los artículos, 186 del Código de Procedimiento Civil y 54, 61 y siguientes de la ley de Matrimonio Civil número 19.947, se declara:

1°. Que se revoca la sentencia apelada de fecha 7 de agosto de 2006, escrita a fojas 111 y siguientes en la parte que rechazó la compensación económica que demandó doña Marta del Rosario Opazo Bustamante y en su lugar se declara que se acoge dicha compensación, debiendo don Rolando Conteras Ahumada pagarle la suma equivalente a un sueldo vital mensual para fines remuneracionales durante el período de diez años contados desde el mes siguiente a aquel en que deje de percibir la mesada alimenticia de que goza.

2°. Que se confirma en todo lo demás la indicada sentencia.

3°. Que no se condena en costas por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, devuélvase con su agregado.

Redacción del Abogado Integrante señor Rubén Sanhueza Gómez.

Pronunciado por el Presidente de la Segunda Sala, Ministro Rodrigo Biel Melgarejo, Ministro Eduardo Meins Olivares y Abogado Integrante señor Rubén Sanhueza Gómez.

Autoriza el señor Jaime Cruces Neira, Secretario.

Rol N° 359 2006.

### **6.3. Sentencia de Corte Suprema.**

Santiago, siete de marzo de dos mil siete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada y demandante reconvenzional a fojas 142.

Segundo: Que la recurrente denuncia la vulneración de los artículos 54 N° 1 y 2, 61 y 62 de, la ley N° 19.947 y 32 de la ley de Tribunales de Familia. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han vulnerado las normas y principios de la sana crítica e infringido las normas citadas al desconocer la concurrencia de las causales de divorcio alegadas por su parte y haber fijado un monto por concepto de compensación económica, establecido en una unidad y monto que resultan ajenos a la realidad que viven las partes.

Tercero: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

- a) Las partes contrajeron matrimonio el 17 de septiembre de 1965, de dicha unión nacieron cuatro hijos, uno de ellos falleció.
- b) A partir de 1980 se produce el cese definitivo de la convivencia entre las partes.
- c) El padre cumplió con su obligación de proporcionar alimentos a los hijos comunes, actualmente mayores de edad.

Cuarto: Que, analizados los antecedentes allegados al proceso, conforme a las normas de la sana crítica, los sentenciadores estimaron que se ha configurado en la especie la causal de divorcio establecida en el artículo 55 de la ley N° 19.947 y no así la del artículo 54 de la misma ley, al no encontrarse acreditado en autos que hubiesen existido atentados contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica de la cónyuge o alguno de los hijos por parte del demandado reconvenicional, descartando la prueba testimonial y documental rendida por la demandada a este respecto, por las razones expresadas en el fallo en análisis. Asimismo, consideraron que era procedente acceder a la compensación solicitada fijando la cantidad que por este concepto deberá pagar el actor, en la forma que se indica por los Jueces del fondo.

Quinto: Que de lo expresado fluye que la recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y consideraciones establecidos por los Jueces del fondo e insta por su alteración desde que alega que debió declararse el divorcio por las causales invocadas por su parte y accederse a la compensación económica en los términos demandados.

Sexto: Que de lo expresado es posible concluir que la recurrente impugna la ponderación que de las probanzas rendidas en el juicio, hicieron los Jueces del fondo e insta de esa manera por la alteración de los hechos y conclusiones establecidas, desconociendo que la apreciación de los elementos de convicción allegados al proceso, corresponde al ejercicio de facultades privativas de los Jueces del grado; en virtud de lo cual se ha establecido el monto y forma de pago de la compensación económica demandada y la procedencia de las causales de divorcio discutidas en autos.

Séptimo: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de su tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada y demandante reconvenicional a fojas 142, contra la sentencia de diez de noviembre de dos mil seis, escrita a fojas 135 y siguiente.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Alvarez H., Urbano Marín V. y Patricio Valdés A. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.

Rol N° 794 07.